

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente la presente demanda nueva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2023.
secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.94**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RCC Y ACCION REHIBITORIA (MINIMA)
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA PAREDES PINEDA
DEMANDADO: AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA Y OTROS
RADICACION: 760014003007-2022-00862-00

Del estudio a la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad civil contractual y acción redhibitoria, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1.- Debe aclarar el poder allegado, dado que, si bien se otorga para que interponga la acción de responsabilidad civil contractual y la acción redhibitoria, de los hechos y pretensiones se observa con claridad que lo perseguido por la demandante es el reconocimiento como indemnización de unas sumas de dinero; sin que se evidencie el fin perseguido por la acción redhibitoria esto es requiriendo la resolución del contrato o en su defecto la rebaja del precio.

2.- el poder otorgado por el demandante allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto no fue aportada la constancia de que el correo electrónico rubenduque@dsabogados.com.co a quien se confiere las facultades para actuar en su representación, coincida con la que el togado tenga inscrita en el Registro Nacional de abogados.

3.- Se evidencia que el acta de conciliación extrajudicial en derecho que se allego, de conformidad con la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P el cual modifico el artículo 38 de la citada ley, se encuentra agotada presentando un total de 8 pretensiones enfocadas en la reparación del vehículo objeto de compraventa, indemnización con ocasión al dinero invertido para la reparación y la resolución del contrato, de ahí que lo que se solicita es claro y no como agotamiento del requisito de procedibilidad pues en la demanda presentada y asignada a esta agencia judicial gira entorno a “*Que el demandado AUTOMOTORA NORTE Y SUR LTDA, bien sea a su costa o costa de la Convocada Aseguradora MAPFRE COLOMBIA S.A. según se determinen sus responsabilidades, responda por todas y cada una de sus obligaciones contractuales y legales de garantía del*

vehículo vendido. Esto es, el pago de todas las facturas por concepto de reparación del vehículo e indemnización por daños y perjuicios”, advirtiéndose al apoderado que las mismas pretensiones que fueron objeto en dicha conciliación deberán ser igual este trámite, de lo contrario deberá darse aplicación al num. 07 art. 90 del Código General del Proceso y agotarse en debida forma la conciliación extrajudicial.

4.- Debe actualizar el certificado de cámara de comercio de la sociedad Automotora Norte Y Sur LTDA, pues el aportado, data de octubre 21 de 2022.

5.- Debe actualizar el certificado de cámara de comercio de la sociedad Mapfre Seguros generales de Colombia S.A, pues el aportado, data de octubre 31 de 2022.

6.- Debe la actora dar estricta aplicación a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., en lo que respecta a la prestación del juramento estimatorio frente a tasar o discriminar los valores que compendian los mencionados en los hechos 1,2 y 3 deben ser discriminados.

7.- Debe la parte demandante precisar en la pretensión enumerada como “*primero*” del escrito de demanda, el tipo de responsabilidad es la que pretende sea endilgada a los demandados mediante la presente demanda verbal, pues si bien indica que es responsabilidad, el mismo no especifica si es contractual o extracontractual.

8.- El poder otorgado allegado como anexo con la demanda es insuficiente, por cuanto en el mismo no se evidencia que haya sido presentado ante notario, oficina judicial de apoyo, presentado personalmente por el poderdante a esta oficina judicial o haberse otorgado mediante mensaje de datos por el mismo interesado, así mismo debe indicarse el asunto de la acción verbal, si bien se determina el tipo de acción no se especifica el objeto de dicha demanda. No reuniéndose así los requisitos que indica el núm. 1 art. 82, art 74 inc. 2 C.G.P y art 05 de la ley 2213 de 2022

9.- La parte demandante deberá adjuntar prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito y anexos de lo que presente como subsanación a la demanda, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, como lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 25 DE ENERO DEL 2023

Apg

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e8b6be90a881f74d3ecf3d0181133bcfaa227b8aebdeca42aacf27b735ac23**

Documento generado en 24/01/2023 08:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**